



# PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ  
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA  
Secretario de Gobierno

29 DE ABRIL DE 2020



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 3074

**DECRETO 195**

**C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:**

**ANTECEDENTES**

I. El 21 de abril de 2020, mediante oficio HCE/OSFE/FS/STT/1574/2020, el Titular del Órgano Superior de Fiscalización, en atención a las medidas dictadas por las autoridades sanitarias competentes por la pandemia global provocada por el coronavirus COVID-19, presentó a la Presidencia de la Mesa Directiva, una solicitud para aplazar la entrega de los informes parciales y de resultados a que se refieren los artículos 41 de la Constitución Política local y 36 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

II. La propuesta presentada, por su urgencia, fue turnada desde el momento de su recepción por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda, al tratarse de una situación excepcional, no reservada expresamente a otra Comisión Ordinaria.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora han acordado emitir el presente Dictamen, por lo que:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que el Honorable Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

**SEGUNDO.-** Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento.

**TERCERO.-** Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, se encuentra facultada para dictaminar respecto a la solicitud a que se refiere el antecedente I del presente Decreto, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder



Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción VIII, inciso i), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

**CUARTO.-** Que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, cuenta con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley, que depende del Congreso y, sin excepción, revisa y fiscaliza las cuentas públicas del erario estatal, de los municipios y de los organismos autónomos; función que se desarrolla conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

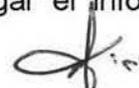
**QUINTO.-** Que al Congreso del Estado corresponde revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables, por períodos anuales, sin perjuicio de las evaluaciones trimestrales, a más tardar en el período de sesiones ordinario siguiente al de la entrega del informe de resultados, con base en los reportes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes, que en términos de Ley presente el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

**SEXTO.-** Que la Fiscalización de la Cuenta Pública comprende la revisión de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado y de los municipios, respectivamente, y las demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gasto públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos estatales, municipales y federales; así como la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en su Cuenta Pública, conforme a las disposiciones aplicables; además de la práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas estatales y municipales.

**SÉPTIMO.-** Que para el ejercicio de esta facultad prevista en la Constitución Política local, la propia norma constitucional y la Ley de Fiscalización Superior del Estado, disponen diversos plazos y términos para que los entes fiscalizables entreguen sus cuentas públicas del año inmediato anterior, para su examen y calificación; sus informes autoevaluación correspondientes al primer trimestre del año que corresponda y los informes que mensualmente rinden a sus respectivos órganos internos de control o de vigilancia; así como para que el Órgano Superior de Fiscalización entregue al Congreso del Estado, los informes parciales de auditoría y los informes de resultados de las cuentas públicas.

**OCTAVO.-** Que en este sentido, el artículo 41 de la Constitución Política del Estado prevé, en su párrafo primero, que los entes fiscalizables deberán entregar sus cuentas públicas al Congreso, a través del Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el 30 de abril del año siguiente, para su examen y calificación. La cuenta pública deberá contener los estados y la información financiera con los criterios que rigen la contabilidad pública debidamente armonizada, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables. En este mismo sentido, el artículo 16 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, establece que los entes públicos obligados deberán entregar sus cuentas públicas al Congreso a través del Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el 30 de abril del año siguiente, para su examen y calificación.

**NOVENO.-** Que el párrafo tercero del aludido artículo 41 de la Constitución local dispone que el Órgano Superior de Fiscalización deberá concluir la fiscalización y entregar el informe de



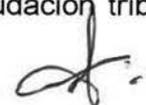
resultados al Congreso, a más tardar el 31 de agosto del año siguiente de que se trate. En el mismo sentido, el párrafo primero del artículo 33 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, dispone que el órgano técnico tendrá un plazo que vence el 31 de agosto del año de la presentación de la cuenta pública, para rendir al Congreso el Informe de Resultados correspondiente, mismo que tendrá carácter público.

**DÉCIMO.-** Que el Congreso del Estado, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, en términos del párrafo cuarto del multicitado artículo 41 de la Constitución Política local, realizará evaluaciones que comprendan períodos trimestrales del ejercicio fiscal de que se trate, las cuales tendrán carácter de provisional y podrán iniciarse a partir del mes subsecuente al que procediere la evaluación correspondiente, con apoyo en los informes de autoevaluación que remitan dentro del término de treinta días las entidades ejecutoras del gasto. Respecto a este mismo tema, el artículo 12, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, señala que los entes públicos deberán entregar sus informes de autoevaluación al Congreso del Estado a través del Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día último del mes siguiente al término del trimestre correspondiente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que la Ley de Fiscalización Superior del Estado, en sus artículos 12, cuarto párrafo y 36, dispone como facultad del órgano técnico el realizar auditorías semestrales a las entidades fiscalizadas y entregar un informe parcial al Congreso, el último día hábil de los meses de enero y junio, así como el 31 de agosto del año de la presentación de la Cuenta Pública.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que por otra parte, el Ejecutivo Estatal debe remitir a este H. Congreso, dentro del mes siguiente respectivo, los informes trimestrales sobre la situación económica, los ingresos y egresos públicos del Estado de Tabasco. Informes que contienen, la descripción del entorno económico internacional, nacional y estatal; la evolución de los ingresos públicos, así como, los indicadores fiscales que reflejan su comportamiento; los egresos públicos de la Entidad, divididos en gasto programable y no programable; la información de los recursos derivados de convenios; la deuda pública por tipo de banca; y los fideicomisos a cargo del Gobierno Estatal.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que el coronavirus COVID-19, es un virus que se ha extendido a todos los continentes, provocando una pandemia global, por lo que se han dictado medidas tanto en el ámbito federal como local, dirigidas a los sectores público, social y privado, dentro de las que se ordenó en un primer momento la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión de este virus en la comunidad y disminuir la carga de la enfermedad, sus complicaciones y la muerte, en la población residente en el territorio nacional; estableciéndose que solo podrían continuar en funcionamiento las siguientes actividades, consideradas esenciales: **a)** Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud. También los que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución; la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud; los involucrados en la disposición adecuada de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos (RPBI), así como la limpieza y sanitización de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención; **b)** Las involucradas en la seguridad pública y la protección ciudadana; en la defensa de la integridad y la soberanía nacionales; la procuración e impartición de justicia; **c)** Las de los sectores fundamentales de la economía: financieros, el de recaudación tributaria,

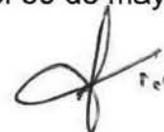


distribución y venta de energéticos, gasolineras y gas, generación y distribución de agua potable, industria de alimentos y bebidas no alcohólicas, mercados de alimentos, supermercados, tiendas de autoservicio, abarrotes y venta de alimentos preparados; servicios de transporte de pasajeros y de carga; producción agrícola, pesquera y pecuaria, agroindustria, industria química, productos de limpieza; ferreterías, servicios de mensajería, guardias en labores de seguridad privada; guarderías y estancias infantiles, asilos y estancias para personas adultas mayores, refugios y centros de atención a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos; telecomunicaciones y medios de información; servicios privados de emergencia, servicios funerarios y de inhumación, servicios de almacenamiento y cadena de frío de insumos esenciales; logística (aeropuertos, puertos y ferrocarriles), así como actividades cuya suspensión pueda tener efectos irreversibles para su continuación; **d)** Las relacionadas directamente con la operación de los programas sociales del gobierno, y **e)** Las necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de la infraestructura crítica que asegura la producción y distribución de servicios indispensables; a saber: agua potable, energía eléctrica, gas, petróleo, gasolina, turbosina, saneamiento básico, transporte público, infraestructura hospitalaria y médica, entre otros más que pudieran listarse en esta categoría.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que estas medidas han sido aplicadas en el Estado, por los poderes Ejecutivo y Judicial de la Entidad, por los ayuntamientos, por los órganos constitucionalmente autónomos, y por este Congreso del Estado, que determinó la suspensión de las sesiones ordinarias del Pleno, de las sesiones y reuniones de trabajo de las comisiones ordinarias, de las sesiones del órgano de gobierno, de los eventos, foros, reuniones y cualquier actividad similar, así como de las actividades laborales de trabajadores de base y de confianza; quedando facultado el Presidente de la Mesa Directiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para convocar a sesiones del Pleno de la Legislatura, en el momento que lo estime necesario o que el bienestar del Estado lo exija.

De la misma forma, son medidas que están siendo aplicadas por el Órgano Superior de Fiscalización -dependiente de este Congreso del Estado-, que por conducto de su Titular, el 28 de marzo de 2020, publicó en el Suplemento B de la Edición 8093 del Periódico Oficial del Estado, un Acuerdo por el que se suspenden en todos sus efectos los plazos y términos aplicables a la práctica de auditorías, así como para el trámite de los distintos procedimientos que son competencia de dicho órgano técnico, hasta el día 17 de abril de 2020; suspensión que fue ampliada hasta el 30 de abril de 2020, por Acuerdo que se publicó en la Edición 8099 del Periódico Oficial del Estado, de fecha 18 de abril del presente año, exceptuando de ella, únicamente las actividades de la Dirección de Sustanciación y Asuntos Jurídicos relativas a los acuerdos de inicios de los procedimientos para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, a los oficios citatorios y a su notificación, así como los trámites administrativos de las áreas que resulten necesarios para su debido cumplimiento; por lo que cualquier actuación, requerimiento, solicitud o promoción realizada ante cualquiera de las unidades administrativas del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en alguno de los días considerados por los citados acuerdos, surtirán efectos hasta el día hábil siguiente a la conclusión del período de suspensión referido.

**DÉCIMO QUINTO.-** Que sin perjuicio de los períodos de suspensión a que se refiere el párrafo segundo del considerando que antecede, las autoridades competentes en materia de salud federal han determinado mantener y ampliar la dinámica de aislamiento general y la suspensión todo tipo de actividades no esenciales, por lo menos hasta el 30 de mayo de 2020,



fecha para la cual ya habrán transcurrido varios plazos y términos en los cuales diversos entes públicos deben entregar sus cuentas públicas e informes ante el Congreso del Estado.

**DÉCIMO SEXTO.**- Que en razón a que la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, así como lo relativo a la presentación por el Ejecutivo Estatal de los informes trimestrales sobre la situación económica, los ingresos y egresos públicos del Estado de Tabasco, deben ser presentadas en fechas que se encuentra dentro de la suspensión de labores que deben llevar a cabo los entes públicos, hace imposible que una vez reanudadas las actividades ordinarias puedan estar en condiciones de presentarlos dentro de los plazos constitucionales y legales previstos originalmente; por eso, quienes integramos esta Comisión Ordinaria, consideramos necesaria la expedición de un Decreto mediante el cual, el H. Congreso del Estado en ejercicio de sus facultades constitucionales, recorra los plazos y términos para la entrega por parte de los entes fiscalizables de los informes mensuales de los meses de febrero, marzo y abril del ejercicio fiscal 2020; de las cuentas públicas del ejercicio anterior y de los informes de autoevaluación correspondientes al primer trimestre de 2020; y por parte del Órgano Superior de Fiscalización la entrega al Congreso del Estado, de los informes parciales de auditoría y de los informes de resultados de las cuentas públicas; así como por parte del Ejecutivo Estatal al Poder Legislativo, la entrega del Informe correspondiente al Primer Trimestre de 2020, sobre la situación económica, los ingresos y egresos públicos del Estado de Tabasco.

**DÉCIMO SÉPTIMO.**-De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

### DECRETO 195

**ARTÍCULO ÚNICO.** Por única ocasión, se recorren los plazos o términos para la entrega de las cuentas públicas correspondientes al ejercicio 2019; de los informes mensuales correspondientes a febrero, marzo y abril correspondientes al ejercicio 2020 y de las autoevaluaciones correspondientes al Primer Trimestre de 2020, por parte de los entes fiscalizables; así como, para que el Órgano Superior de Fiscalización entregue al Congreso del Estado, los informes parciales de auditorías y los informes de resultados de las cuentas públicas; y para la presentación por parte del Ejecutivo del Estado del Informe correspondiente al Primer Trimestre de 2020 sobre la situación económica, los ingresos y egresos públicos; quedando las fechas de la siguiente forma:

**A)** Los entes fiscalizables deberán entregar al Congreso del Estado, a través del Órgano Superior de Fiscalización, para su examen y calificación sus cuentas públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2019, a más tardar el 30 de junio del año 2020.

**B)** Los entes fiscalizables deberán entregar al Congreso del Estado, a través del Órgano Superior de Fiscalización, sus informes mensuales correspondientes a febrero, marzo y abril del ejercicio 2020, e informes de autoevaluación correspondientes al Primer Trimestre de 2020, a más tardar el 30 de junio del año 2020.



**C)** El informe parcial de las auditorías a las entidades fiscalizadas correspondientes al segundo semestre del ejercicio fiscal 2019, serán entregadas por parte del Órgano Superior de Fiscalización al Congreso, a más tardar el último día hábil del mes de julio del año 2020

**D)** El Órgano Superior de Fiscalización, deberá concluir la fiscalización y entregar el informe de resultados de las cuentas públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2019, al Congreso del Estado, a más tardar el 30 de septiembre del 2020.

**E)** Para la presentación al Congreso del Estado del Informe correspondiente al Primer Trimestre de 2020, sobre la situación económica, los ingresos y egresos públicos del Estado de Tabasco, el Ejecutivo Estatal tendrá a más tardar hasta el 30 de junio del 2020.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.-** Publíquese en la página de internet de este H. Congreso.

**TERCERO.-** De conformidad con el acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política y la Mesa Directiva el día 26 de marzo de 2020, el Congreso del Estado continuará con la suspensión de sus labores legislativas y administrativas, teniendo la facultad para reanudarlas el Presidente de la Mesa en el momento que lo estime necesario o que el bienestar del Estado lo exija, por lo que se continuaran sin correr los plazos y términos de ninguna naturaleza.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES, PRESIDENTE; DIP. MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA, SECRETARIA. RÚBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



---

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”**



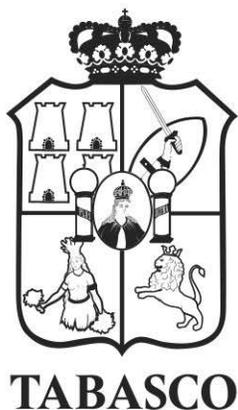
**ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ  
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO**



**MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA  
SECRETARIO DE GOBIERNO**



**GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN  
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS**



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

**Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.**

Cadena Original: |00001000000403698529|

Firma Electrónica: Se5MWUNIKhys5EqgihPVTbMwtdridUkP+blooFFALZJ/YR9ilYFARSp56hPIW3GY2QuaQFOj9xP9iPjz/VK4ptThcrJ4kytUgfES/3gYlyDoNvCF3lhTXzFsllpBYA91GUjj7pWorfXdmNZ9/jtfDBqZbXw46abld7zd6GaV+rto5r+rd+vaK6FihicCEr5MvUxaYvB6vGoQC53Oq1LvgZo/OSGMn1UPeTmu+Ib4HTD2kkcXyMoTSeKuAOeO4o/AjiUm/oaJGWEeNDBVh3Kr7mxhoipbeKNcM1AfLUC6nTPd/PrBsZE7hD9R3zpoK+A0BDh6LjupaSR4b4TW2tmig==